

Conclusiones Área de Patrimonio

Ángel Sánchez Blanco

1. Los Patrimonios Públicos como recursos al servicio de la colectividad social forman parte de los valores estructurantes de los patrimonios privados, en el ámbito de la interfuncionalidad sistemática del capital territorial.
2. En la actual correlación de patrimonios públicos y patrimonios privados se constata la fácil instrumentalización y práctica indefensión en la que son colocados los patrimonios públicos como consecuencia de la instrumentalización privada de que pueden ser objeto, generadora de desmedidos beneficios empresariales para el sector inmobiliario, lo que muestra ineficacia en el sistema tributario y el incumplimiento de la exigencia constitucional del artículo 47 de la Constitución de recuperación pública de las plusvalías que genera la actividad privada urbanística y que singulariza un urbanismo al servicio de los promotores en detrimento de un urbanismo al servicio de las personas.
3. Las autoridades administrativas, en sus correspondientes ámbitos de competencias, deben aplicar las delimitaciones previstas por la legislación sectorial de los patrimonios públicos en los ámbitos de las costas marítimas, aguas continentales, carreteras y vías pecuarias, equiparando, estos bienes públicos, en los que se puede apreciar altas cotas de ineficiencia administrativa, las equilibradas y eficaces actuaciones administrativas apreciables en la organización y gestión de los espacios naturales protegidos.
4. Las consecuencias negativas que la inactividad administrativa ha tenido en el menoscabo y pérdida de funcionalidad del dominio público marítimo terrestre, del dominio público hidráulico, y del dominio público viario en carreteras, autovías y vías pecuarias, contrasta también con las altas cotas de eficacia en la organización y gestión pública del patrimonio histórico, del que se puede afirmar que, durante los últimos treinta años, ha sido objeto de una ejemplar rehabilitación y puesta en valor, que contribuye a la potenciación de la posición de España en los circuitos históricos y culturales mundiales.
5. La apreciación del menoscabo de los patrimonios públicos, en particular del dominio público marítimos terrestre , del dominio público hidráulico, y el



dominio público de carreteras y autovías, y el menoscabo que ha afectado a los patrimonios forestales no preservados por las categorías de protección previstas por la legislación de espacios naturales protegidos, tienen en los informes del Defensor del Pueblo, y de sus homólogos en los ámbitos autonómicos, incluidas Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, excepcionales testimonios que implican la evaluación institucional de las deficiencias administrativas existentes en este ámbito, y que deben de ser acatados en sus conclusiones por las autoridades administrativas de las Administraciones afectadas.

6. En la preservación de los patrimonios públicos, tiene que integrarse una mejor organización de los medios personales y de las técnicas y gestión procesales de la jurisdicción contenciosa administrativa para superar la ineficacia de sus Sentencias por efecto de la perturbadora y disfuncional demora en el tiempo que la singulariza.
7. Es necesaria la armonización pública de las iniciativas privadas sobre el territorio mediante los correspondientes instrumentos públicos de decisión: procedimiento administrativo, determinaciones legales, codificación normativa, e instrumentos de planificación, con una coherente valoración de la funcionalidad de la iniciativa privada en el ámbito territorial y con integración en la gestión pública de los instrumentos tecnológicos de conocimiento y control organizativo que utiliza el sector privado en la preservación de sus intereses.
8. Para mantener la funcionalidad de los patrimonios públicos y para conseguir la más altas cotas de funcionalidad de los patrimonios privados, desde el respeto de la sostenibilidad ambiental, son irrenunciables los instrumentos jurídicos de programación urbanística y los instrumentos de ordenación territorial, en una estricta recuperación del principio de jerarquía de las normas jurídicas.
9. Es alentador observar que la Ley de Suelo de 2007, supera el ámbito referencial del urbanismo para situarse en la metodología de la ordenación del territorio, en coherente integración con la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de 2007, mediante la preservación del suelo rural y su sustracción a la instrumentalización y a su consideración residual en función de la actividad urbanizadora, afortunada ruptura metodológica de la práctica pública y privada, que tiene el complemento de los Patrimonios Públicos de Suelo para el restablecimiento del equilibrio en el mercado de la vivienda, y que requieren de los siguientes complementos:
 1. Del comprometido desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Instrumentos de Ordenación del Territorio, de los que han hecho dejación en incumplimiento de las previsiones constitucionales y estatutarias.
 2. Del efectivo control por las Comunidades Autónomas de la irrenunciable obligación municipal de elaborar los Planes Generales de Ordenación Urbana correspondientes a cada

municipio, que tienen que evitar el vacío normativo en el que se desarrollan actuaciones de hecho que comprometen, desde la inasimilable discrecionalidad, patrimonios públicos y la coherencia de patrimonios e inversiones privadas.

3. Incorporar a la evaluación económica de los sistemas generales y equipamientos la valoración económica de los espacios naturales y de la biodiversidad.
4. Considerar como un inasimilable ejercicio, solo identificable con la anarquía institucional, el hecho de que, en el Estado español, puedan competir 8.008 municipios con sus correspondientes decisiones de calificación de suelo, o de dotaciones de infraestructuras y de equipamientos, en competencia con sus municipios limítrofes.
5. La inasimilable versión de una competitividad intermunicipal en subasta a la baja de promotores inmobiliarios o de inversores fabriles, requiere ser reconducida, en el marco de la vigente legislación local de 1985, por decisiones intermunicipales compartidas con las Comunidades Autónomas, y procedimentalizadas por los representantes de los Ayuntamientos en las correspondientes Comarcas y Áreas Metropolitanas, mediante la obligada incorporación del principio de equidistribución de los beneficios y cargas de los correlativos municipios en la dotación de infraestructuras y equipamientos intermunicipales, en garantía de sus patrimonios municipales y de la igualdad de oportunidades de los vecinos comarcales o metropolitanos.